

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 150

PERÍODO LEGISLATIVO

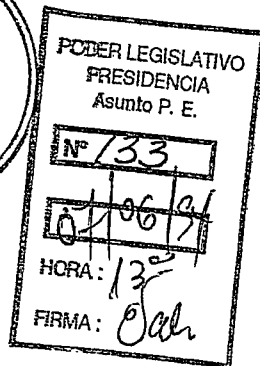
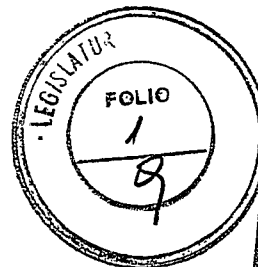
1994

EXTRACTO P.E.P - Mensaje N° 06/94 adjuntando Proyecto de Ley de impuesto s/lo ingresos brutos y modificación de alícuotas.

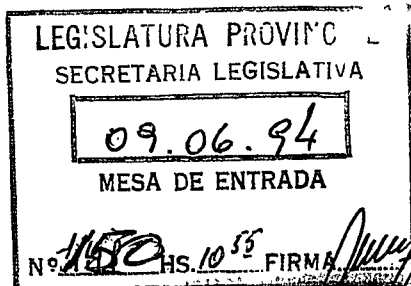
Entró en la Sesión 24/06/1994

Girado a la Comisión 2 - Dictámen N° 198/1994
N°:

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



MENSAJE Nº

06

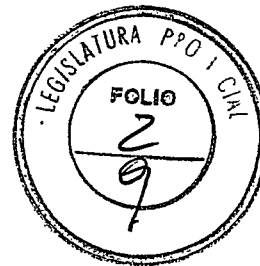
USHUAIA, - 7 JUN. 1994

Señor Vicepresidente Primero:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de someter a consideración del Cuerpo que preside, el adjunto proyecto de ley que guarda relación con el Convenio de fecha 17 de Diciembre de 1993 registrado bajo el Nº 1122, suscripto con el Estado Nacional Argentino, ratificado mediante Decreto Nº 3135/93 y aprobado por Ley Provincial Nº 118, por el cual la Provincia declaró su adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, fechado el 12 de Agosto de 1993.

A continuación se hace mención a los considerados tenidos en cuenta para la presente elevación:

- a) Que el Estado Nacional ha comenzado a dar cumplimiento a los compromisos pactados mediante la supresión de obligaciones impositivas.
- b) Que mediante el Decreto Nº 04/94, ad-referéndum de la Legislatura Provincial y la Ley Nº 138, se emitieron normas parciales relacionadas con los Impuestos, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, en un todo de acuerdo con el compromiso asumido de aplicar progresiva y simultáneamente con la Nación, diversas medidas de carácter impositivo.
- c) Que en lo que concierne al Impuesto sobre los Ingresos Brutos tales normas incluyeron actividades enumeradas taxativamente, para las cuales se consideró conveniente neutralizar la imposición provincial a fin de complementar las políticas de ambos niveles de gobierno, permitiéndoles de esa forma acceder al beneficio de reducción de las contribuciones patronales dispuesto a nivel nacional por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2609/93.
- d) Que en el mismo marco del acuerdo suscripto la Nación extendió mediante el Decreto Nº 476/94 el beneficio de la desgravación de las cargas que pesan sobre el trabajo a aquellas actividades



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

comprendidas en el Decreto Nº 2609/93, desarrolladas en jurisdicciones en las que, sin haberse concretado la eliminación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se establezca un cronograma con fechas ciertas de la exención.

e) Que la reducción de los aportes patronales dispuesta por la Nación es un elemento de significativa relevancia para potenciar la optimización de la competitividad económica y los niveles de inversión de las actividades comprendidas en el pacto, lo que sin lugar a dudas genera el efecto multiplicador de la economía y conlleva a incrementar la productividad y asegurar mayores niveles de ocupación de mano de obra.

f) Que en el período transcurrido desde la suscripción del pacto se han realizado análisis técnicos del equilibrio de las cuentas fiscales y evaluaciones de las decisiones adoptadas por las restantes jurisdicciones provinciales, de manera que el establecimiento del cronograma requerido por Nación facilitará el cumplimiento progresivo de las obligaciones recíprocamente asumidas, con la debida antelación de términos, pautas y condiciones de ejecución e igualmente el conocimiento anticipado de la variación de los recursos del erario provincial, y coadyuvará a la armonización de la política tributaria entre todos los estados provinciales.

g) Que en tal sentido resulta procedente especificar en el tiempo las fechas de alcance de la exclusión de tributación, en el marco del Punto 4) del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal y teniendo en cuenta el plazo final del 30 de Junio de 1995.

h) Que en virtud del claro propósito de instrumentar normas que signifiquen una efectiva promoción al desarrollo de actividades productivas, se desprende que las desgravaciones que se proponen no alcanzan a las ventas a consumidores finales que realicen los sujetos que desarrollan las actividades comprendidas en las medidas que se disponen.

i) Que deviene necesario adecuar la estructura de alícuotas a las actividades no comprendidas en el pacto, de conformidad con

5
ai



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

las pautas del mismo y a los efectos de preservar razonablemente los recursos necesarios para garantizar el normal desenvolvimiento del Estado Provincial y los Municipios .

j) Que para ajustarse a los objetivos perseguidos es menester establecer las condiciones para acceder a la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y supeditar el beneficio, respecto de cada sujeto pasivo en particular, a la vigencia de las medidas dispuestas por el Estado Nacional y al cumplimiento de las obligaciones impositivas, exteriorizadas o no, de todos los tributos que forman parte del erario público provincial.

k) Que entre las condiciones a exigir cobra particular relevancia la no existencia de deudas por parte del contribuyente a la fecha de inicio del beneficio.

l) Que a los fines de facilitar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones resultantes y permitir a los sujetos pasivos la adecuación de su estructura administrativa se hace necesario instrumentar deberes formales.

m) Que en lo que hace al Impuesto de Sellos se hallan dadas las condiciones para eliminar su incidencia en la circulación económica de manera de potenciar los efectos del compromiso asumido.

Por todo ello es que se efectúa la propuesta que sigue a continuación, en lo que concierne al Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- Fijar tasa Cero (0) para las restantes actividades de producción primaria o extractiva y secundaria o de industrialización de bienes, no previstas en la Ley Nº 138, a partir del 1º de Junio de 1994, por aquellas ventas que no se efectúen en la etapa minorista o con destino a consumidor final. En las secundarias o de transformación, no se incluye a las de elaboración de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, para las que se proyecta el mismo beneficio a partir del 1º de Julio de 1995.

- Fijar tasa Cuatro coma cinco (4,5) por ciento para la alícuota general prevista por la Ley 123 - Impositiva Año 1994 - por el comercio y prestación de servicios (actividades no comprendidas en el Pacto).

- Fijar tasa Seis (6) por ciento para las actividades de interme-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

diación y casinos electrónicos, en reemplazo del Cuatro coma cinco (4,5) por ciento establecido por el Artículo 159 de la Ley 123.

- Establecer idénticos condicionamientos a los fijados por la Ley 138 para poder acceder al régimen.

En lo que respecta al Impuesto de Sellos, eliminar su incidencia en todas las operaciones, a excepción de las que se realizan sobre inmuebles y las excluidas del Pacto.

Por otra parte se considera conveniente establecer la necesidad de coordinar con los Municipios de la Provincia la adecuación de los tributos de su competencia a lo acordado en el Pacto.

Por todo lo expuesto se estima conveniente para los intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto con la mayor celeridad, a fin de permitir a los contribuyentes el acceso a los beneficios de la reducción de las cargas sociales conforme al Decreto Nº 476/94 del Poder Ejecutivo Nacional, complementario del Decreto Nº 2609/93. A los efectos de su tratamiento se adjunta copia de las citadas normas.

Saludo al Señor Presidente con mi más distinguida consideración.

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Don. Abel Pinto

MIGUEL ANSEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 19.- FIJASE a partir del 1º de Junio de 1994 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción primaria previstas en el Artículo 9º de la Ley Impositiva Nº 123, no incluidas en la Ley Nº 138, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes obtenidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 20.- FIJASE a partir del 1º de Junio de 1994 Tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción secundaria o de industrialización de bienes previstas por el Artículo 11º de la Ley Impositiva Nº 123, no incluidas en la Ley Nº 138, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 30.- FIJASE a partir del 1º de Julio de 1995 tasa Cero (0) para el ejercicio de las actividades de producción secundaria o de industrialización de productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, conforme a la codificación administrativa que como Anexo III forma parte integrante de la presente ley, exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente en establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 40.- La alícuota establecida en el articulado anterior será de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del 1º de Junio de 1994 y del 1º de Julio de 1995 respectivamente, para aquellos sujetos pasivos que se hallen comprendidos en los beneficios establecidos por el Decreto Nº 2609/93 del Poder Ejecutivo Nacional y acrediten ante la Dirección General de Rentas de la Provincia el cumplimiento de las obligaciones forma-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

les y materiales correspondientes a los tributos de recaudación a cargo de dicha Dependencia, por causa o título anterior al 31 de Mayo de 1994 y al 30 de Junio de 1995 respectivamente, devengada o exigible.

ARTICULO 59.- Los sujetos pasivos que no acrediten situación fiscal regular que les permita acceder al beneficio de la Tasa Cero (0), deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas por la Ley 123 - Impositiva Ejercicio Fiscal 1994.

ARTICULO 69.- Lo prescripto por los Artículos 19, 29 y 39 de la presente norma no libera a los contribuyentes de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal - Ley Territorial 480- y por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 79.- Cuando la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el ejercicio de las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones, constatare que la actividad desarrollada no concuerda con la declarada ante organismos nacionales, provinciales o municipales y/o la existencia de créditos a favor del fisco provincial por causa o título anterior al 31 de Mayo de 1994 y 30 de Junio de 1995 según corresponda, devengada o exigible, serán de aplicación las sanciones previstas por el Código Fiscal - Ley Territorial 480 -, debiéndose ingresar además por el período durante el cual se hubiese aplicado la tasa establecida por los Artículos 19 y 29 precedentes los importes de impuesto que correspondan de acuerdo a la Ley 123 para la actividad de que trate, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa fijada por la presente norma será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del día 19 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 89.- FIJASE la alícuota del Cuatro por ciento (4%) para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades primarias indicadas en el Artículo 19 precedente,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

cuando sean realizadas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 9º.- FIJASE la alícuota del Cuatro coma cinco (4,5) por ciento para la comercialización de los productos correspondientes a las actividades secundarias indicadas en el Artículo 2º precedente, cuando sean ejercidas por las empresas titulares de las mismas en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 10º.- Los contribuyentes alcanzados por la obligación del adicional del Uno por ciento (1%) y del Uno coma cinco por ciento (1,5%) fijada en los artículos inmediatos anteriores, deberán consignar el importe del mismo en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

ARTICULO 11º.- FIJASE a partir del 1º de Julio de 1994 la tasa del Cuatro coma cinco (4,5) por ciento para el ejercicio de las actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios previstas por el Artículo 14º de la Ley 123, no incluidas en las enumeradas en la Ley Nº 138.

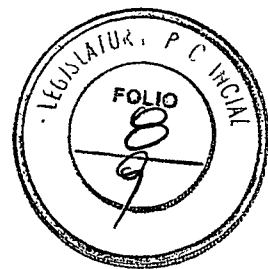
ARTICULO 12º.- FIJASE a partir del 1º de Julio de 1994 la tasa del Seis (6) por ciento para el ejercicio de las actividades previstas por el Artículo 15º de la Ley 123, no comprendidas en la Ley Nº 138, codificadas como sigue:

JUEGOS DE AZAR

622 036 Casinos Electrónicos.

BIENES INMUEBLES

831 010 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler u arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administra- /



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

ción, valuación de inmuebles, etc.). Administradores,
martilleros, rematadores, comisionistas, etc.-

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad,
representantes, recepción y publicación de avisos, reda-
cción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de
arte publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia
o empresa de publicidad.

SERVICIOS DE INTERMEDIACION

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibien-
do comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retri-
buciones análogas. Incluye locutorios de telefonía.

CAPITULO II

Impuesto de Sellos

ARTICULO 139.- DEROGASE a partir del 19 de Julio de 1994 el
Impuesto de Sellos establecido por la Ley Territorial Nº 175,
para todos los hechos imponible contemplados en dicha ley, con
excepción de aquellos que se refieran a la transmisión de inmue-
bles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a socie-
dades, la transferencia de establecimientos comerciales o indus-
triales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios.
La exención no alcanza asimismo, a las operaciones efectuadas en
el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios
complementarios, ni a los supuestos previstos en el Artículo 219
del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23966.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 149.- FACULTASE a partir del 19 de Julio de 1995 al
Poder Ejecutivo a adecuar las alícuotas del Impuesto sobre los
Ingresos Brutos previstas por los Artículos 149, 159 y 169 de la
Ley 123, conforme a la evolución del cuadro general de la recau-
dación y en un todo de acuerdo con el Punto 4, segundo párrafo
del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la
Producción y el Crecimiento, a fin de garantizar el cumplimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

del mismo. Cuando el Poder Ejecutivo hiciere uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

ARTICULO 15º.- En el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, los Municipios de la Provincia adecuarán sus respectivas ordenanzas impositivas a lo establecido en los Puntos, 2º y 5º, últimos párrafos respectivamente, del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento y parte concordante del Decreto Nacional Nº 476/94.

ARTICULO 16º.- FACULTASE a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias extendidas en los términos de la Ley 138, en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen conforme lo indicado en el Artículo 7º precedente, a fin de impulsar el decaimiento de los beneficios previsionales establecidos por la Nación.

ARTICULO 17º.- Las disposiciones de la presente ley regirán mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, fechado el 12 de Agosto de 1993, y siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18º.- De forma.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo